



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F. 25 de agosto de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100029906**, presentada el día 26 de junio de 2006.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 26 de junio de 2006, se recibió la solicitud número 1117100029906, por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

"Número de alumnos que desertaron, por Grupo y por Semestre, durante 2003, 2004 y 2005 en el C.E.C. y T No. 10

Otros datos para facilitar su localización

Av. José Loreto Fabela Unidad Aragón C.P. 07950 Tels. 55518639 55518191 Red I.P.N. 57296000-42055

Modalidad preferencial de entrega de información

Copia Simple." (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 26 de junio de 2006, se procedió a turnarla al Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos No. 10 "Carlos Vallejo Márquez" (CECyT #10) y al Enlace de la Secretaría Técnica, ambas del IPN mediante los oficios número SAD/UE/1852/06 y SAD/UE/1853/06, respectivamente, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante oficio número ST/1089/06 de fecha 29 de junio de 2006, la Secretaría Técnica del IPN, manifestó lo siguiente:

"Me permito anexarle copia de la información impresa que contiene los datos de respuesta, elaborados por la Dirección de Evaluación, según oficio DEV/482/06 de 29 de junio del 2006, referente a las carreras de: Técnico en Diagnóstico y Mejoramiento Ambiental, Técnico en Metrología y Control de Calidad y Técnico en Telecomunicaciones." (sic)

[La información anexa se pone a disposición del particular una vez que realice el pago de derechos correspondientes]

CUARTO.- Considerando la dificultad para la integración de la información solicitada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la LFTAIPG, primer párrafo, con fecha 4 de agosto del 2006, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.

QUINTO.- Con fecha 7 de agosto del 2006 a través del oficio SAD/UE/2067/06, la Unidad de Enlace le requirió nuevamente al Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos No. 10 con el fin de que verificara si dentro de su archivo existía la información requerida por el particular para poder atender dicha solicitud.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SEXTO.- A través del oficio No. CVMD-1682-06 de fecha 10 de agosto de 2006, el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos #10 del IPN, al rendir su informe indicó lo siguiente:

“...le informo que nuestro plantel no cuenta con la información del número de alumnos desertores por grupo y por semestre durante los años 2003, 2004 y 2005 ya que no tuvimos la obligación de reportar a ninguna instancia mediante algún formato. La información reportada en esos años únicamente hace referencia al número de alumnos aprobados y reprobados.” (sic)

SÉPTIMO.- Por lo que el 14 de agosto de 2006 con el oficio Núm. SAD/UE/2104/06, la Unidad de Enlace le informó a la Secretaría Técnica la contestación realizada por el CECyT #10 “Carlos Vallejo Márquez” del IPN y le pidió precisara si la información solicitada existe al nivel de desagregación que el solicitante requiere, es decir, a nivel de grupo; toda vez que el cuadro enviado a través de su oficio ST/1089/06, contiene la información únicamente por semestre.

OCTAVO.- Por medio del oficio No. ST/1274/06 de fecha 17 de agosto de 2006, la Secretaría Técnica del IPN, indicó lo siguiente:

“...me permito anexarle copia del oficio DEV 517, de 16 del presente mes, elaborado por la Dirección de Evaluación de este Instituto, señalando la imposibilidad de desagregación de cifras de deserción escolar por grupo.” (sic)

[Se pondrá a disposición del solicitante la información anexa una vez que realice el correspondiente pago de los derechos]

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

SEGUNDO.- Este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado que el contenido de los oficios No. **ST/1089/06** de fecha 29 de junio de 2006 y **ST/1274/06** de fecha 17 de agosto de 2006, así como de sus anexos, respectivamente, consistentes en: Cuadro de Deserciones Escolares por Carrera y Semestre CECyT Carlos Vallejo Márquez y of. No. **DEV/517/06** de fecha 16 de agosto de 2006, de la Dirección de Evaluación de la Secretaría Técnica, se concluye que son **información pública** la referente a: **Cuadro de Deserciones Escolares por Carrera y Semestre CECyT Carlos Vallejo Márquez** y **oficio No. DEV/517/06**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracciones III y V, 7 de la LFTAIPG.

TERCERO.- El Comité, al instruir el procedimiento para la gestión de la solicitud de acceso a la información, efectuó una búsqueda dentro de los archivos de las unidades responsables: Secretaría Técnica y Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos #10 “Carlos Vallejo Márquez” del IPN respecto a “*Número de alumnos que desertaron, por Grupo y por Semestre, durante 2003, 2004 y 2005 en el C.E.C. y T No. 10*” (sic); derivado de ello y previo análisis de la información



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

proporcionada por las unidades responsables y toda vez que el CECyT Carlos Vallejo Márquez **indicó no cuenta con la información** del número de alumnos desertores por grupo y por semestre durante los años 2003, 2004 y 2005.

Por su parte, la Secretaría Técnica del IPN señaló la imposibilidad de desagregación de cifras de deserción escolar por grupo.

CUARTO.- Apoyado en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 41, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA PARCIAL** en los archivos del Instituto Politécnico Nacional de la información tal y como la solicitó el particular consistente en: ***“Número de alumnos que desertaron, por Grupo....., durante 2003, 2004 y 2005 en el C.E.C. y T No. 10”*** (sic).

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene como información pública la contenida en los oficios No. **ST/1089/06** de fecha 29 de junio de 2006 y **ST/1274/06** de fecha 17 de agosto de 2006, así como de sus consistentes en: **Cuadro de Deserciones Escolares por Carrera y Semestre CECyT Carlos Vallejo Márquez y oficio No. DEV/517/06**, de la Dirección de Evaluación de la Secretaría Técnica.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG se confirma la declaración de **INEXISTENCIA PARCIAL** tal y como la requirió el particular de la información que contenga ***“Número de alumnos que desertaron, por Grupo....., durante 2003, 2004 y 2005 en el C.E.C. y T No. 10”*** (sic), por no existir dentro de los archivos de las Unidades Administrativas del Instituto.

TERCERO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al solicitante la disposición de la información existente que consta de **2 fojas**, igualmente indíquese al particular que la información señalada en el Considerando Cuarto de la presente Resolución es **inexistente**, en cumplimiento a los artículos 42 y 44 de la LFTAIPG, así como 73 y 50 del RLFTAIPG.

CUARTO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la LFTAIPG.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad a lo establecido por el artículo 47 de la LFTAIPG y 60 del RLFTAIPG.

SEXTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma se asentará para especificar su conocimiento.